

SUMARIO AL § XVII.

Sobre procedimientos en causas del fuero militar.

- 183. Advertencias que se hacen sobre varios puntos relativos á esta materia, y primeramente de los concernientes á los fueros privativos de artillería é ingenieros.
- 184. Abolicion del juzgado antiguo privativo de milicia activa, y atribuciones judiciales cometidas á la plana mayor.
- 185. Del fuero de la Guardia de policía.
- 186. Se numeran otros casos de desafuero á mas de los comprendidos en el párrafo de jurisdiccion.
- 187. Práctica actual sobre recusacion de asesores.
- 188. Transicion.
- 189. Se sienta el principio de que el ejercicio de la jurisdiccion militar reside en los comandantes generales y no en los auditores.
- 190. Deducciones de este principio.
- 191. De la órden para principiar una causa militar criminal.
- 192. Quién la debe librar y lo que debe contener.
- 193. Del nombramiento de juez fiscal.
- 194. Del secretario ó escribano.
- 195. Uniformidad y discrepancia en el sumario en causas militares y de paisanos.
- 196. Sobre pruebas privilegiadas en el fuero de guerra.
- 197. Diversidad en las fórmulas en el juicio militar respecto del comun.
- 198. Nombramiento del defensor.
- 199. Confesion con cargos.
- 200. Evacuacion de citas de la confesion.
- 201. Aceptacion del defensor.
- 202. Ratificacion de las declaraciones del sumario.
- 203. Exámen que hace el auditor del proceso.
- 204. Conclusion fiscal.
- 205. Preparacion de la defensa.
- 206. Formacion y celebracion del consejo de guerra.
- 207. Aprobacion de la sentencia.
- 208. Su notificacion.
- 209. Su ejecucion.

183. En las páginas treinta y siete y siguientes hemos dado una idea bastante estensa de los tribunales establecidos para conocer de los asuntos pertenecientes al fuero de guerra: antes de tratar ahora sobre su tramitacion particular, haremos las siguientes advertencias: 1.ª La ley de 3 de Mayo de 1849 quitó los asesores particulares de los juzgados de artillería é ingenieros, y previno que los asuntos que ocurran en estos tribunales se consulten con los mismos asesores de la comandancia general, que lo son

segun la última ley, los jueces de distrito, y en la capital tambien los cinco jueces letrados de lo civil. Esta disposicion da otra forma á aquellos juzgados privativos, porque estinguidos los asesores que se llamaban de los juzgados de los departamentos, y tambien por consecuencia los sub-inspectores; todos los asuntos que ocurran fuera de la capital vienen en consulta y se determinan por el juzgado general, sustanciándose los procesos ante los comandantes generales en los Estados, y los particulares de

la arma los remiten en estado á la referida direccion. El mismo arreglo tiene hoy el juzgado de ingenieros, pues tambien se suprimió en él la plaza de asesor particular.

184. 2.ª Hemos hecho mencion del juzgado privativo de milicia activa, segun la forma que le dieron disposiciones antiguas; mas en el dia debe conceptuarse suprimido por el art. 21 del decreto de 1.º de Diciembre de 1847 que literalmente dice: "*Los comandantes generales en las demarcaciones de estas milicias (habla de las activas), serán los sub-inspectores, y estarán sujetas en todo lo militar á las mismas reglas que las permanentes, cuando se hallan sobre las armas. Estando en receso se entenderán con la plana mayor. No habrá juzgados privativos de milicias.*" Los conceptos contradictorios con que está redactado este artículo, dieron lugar á que los comandantes generales de Colima y el de San Luis, consultaran al supremo gobierno sobre el fuero que debian gozar los milicianos, para evitar las frecuentes disputas que tenian con los jueces letrados de los partidos, principalmente con respecto á los que habian quedado sobrantes ó en receso, verificado el arreglo de aquella milicia. El supremo gobierno pasó los expedientes al señor comandante general del Estado y Distrito de México, para que oyendo á uno de sus asesores emitiese su opinion sobre el particular. Fué nombrado el señor juez de lo civil D. Cayetano Ibarra, quien estendió un largo y luminoso dictámen, en 9 de Febrero del presente año, é hizo ver las contradicciones del citado artículo, en sí mismo y con lo demas relativo á aquel decreto, atribuyéndolo, á que al redactarlo no se tuvo presente la declaracion de milicia del año de 1767; de otra manera no po-

dia reconocerse la existencia de la milicia activa en la misma ley en que se deroga su juzgado privativo, si al hacerlo se ha podido decir con propiedad, que estando en receso aquellas milicias se entendieran con el gefe de la plana mayor, del ejército, ni ménos darle á ésta autoridad y á los comandantes generales de los Estados en que existan aquellos cuerpos, las facultades y atribuciones que á los inspectores conceden el reglamento referido. Para cohonestarlo todo dijo, que en su opinion el legislador solo se propuso derogar el juzgado de milicia activa que en cada cuerpo componian el coronel, un asesor y un escribano, pero de ninguna manera desnudar al gefe de la plana mayor de las facultades jurisdiccionales que aquel reglamento le concede como inspector sobre los activos, cuando se hallen en receso, ni á éstos de los privilegios que les concedió y que por lo mismo en su concepto, el gefe de la plana mayor en la capital y los comandantes generales en los Estados, como sub-inspectores, debian ejercer todas las facultades económicas y gubernativas que el reglamento de 1767 comete á los inspectores: que en cuanto á lo judicial, debian aquellos cuerpos depender solo de los comandantes generales estando sobre las armas, y en receso del gefe de la Plana Mayor, que con su asesor y un escribano forman este juzgado: que en consecuencia todos los gefes y oficiales que por la reduccion que se hizo de aquellas milicias quedaron sobrantes, deben reputarse en receso y sujetos al gefe de la plana mayor en lo judicial, así como de la clase de tropa, los que acrediten corresponderles el fuero conforme aquel reglamento, debiéndose reputar los demas como despedidos del servicio ó licenciados sujetos al fuero comun ordinario. El señor co-

mandante general se conformó con esa opinion y la elevó al gobierno; mas hasta hoy éste nada ha resuelto, siendo el resultado que el gefe de la plana mayor duda de su jurisdiccion, que no tenga asesor ni escribano, y que de hecho se hayan juzgado á algunos oficiales activos por el comandante general. Sin embargo, hace muy pocos dias que previno el gobierno, que los mismos asesores de la comandancia general lo fueran de la plana mayor, aunque no espresa sobre qué asuntos deben consultar.

185. 3.º Tenemos hoy otro fuero, y es el de la Guardia de policia, creada por decreto de 20 de Julio de 1848 y reglamento de 22 de Agosto del mismo año. Los individuos inscritos en ella están sujetos al fuero y Ordenanza militar, lo mismo que los soldados del ejército desde el momento en que se reúnen para todo servicio de armas hasta que se retiran á su cuartel por faltas ó delitos puramente militares, debiendo por los comunes ser juzgados por jueces ordinarios á no ser que sean militares. El mismo reglamento establece una junta de disciplina para las faltas leves, no pudiendo escudarse en las penas que designa el art. 79 del citado reglamento.

186. 4.º Alas escepciones del fuero militar ó casos de desafuero que tenemos enunciadas en la pág. 39 núm. 135 se deben añadir las siguientes: Los juicios que se formen á los funcionarios del ramo municipal aun cuando sean aforados, segun el decreto de 8 de Noviembre de 1842. Los que se formen á los desertores por delitos cometidos despues de su evasion; como previene el dec. de 1.º de Marzo de 1848, que declaró vigente el de 13 de Febrero de 1824, aunque, en nuestro concepto, el decreto de 6 de Julio de 1848, establece una escepcion respecto de los herido-

res, homicidas y ladrones, supuesto que al desaforarlos previene, que si la autoridad militar los aprehende sea ella quien los juzgue.

187. 5.º En el núm. 9, pág. 360 asentamos, hablando de las recusaciones de los auditores de guerra ó asesores de las comandancias generales, que no habia ley mexicana que estableciese alguna cosa particular; pero que por razon de analogía parece que se podria recusar á uno sin espresion de causa, y mas espresándola; del mismo modo que está establecido respecto de los jueces letrados y asesores del Distrito y territorios en el fuero comun, segun el decreto de 30 de Noviembre de 1846; lo que así se ejecutó en un principio en la comandancia de México; pero despues se promovieron algunas cuestiones que fueron decididas por la misma comandancia general, de acuerdo con un dictámen del señor juez de letras D. Antonio Madrid, en el que se asentó que los asesores militares no pueden ser recusados en el todo, ni comprensiva á ellos la ley de 30 de Noviembre, por manera que en aquel juzgado se sigue la práctica de nombrar acompañados. El dictámen del Sr. Madrid fué entendido en 30 de Septiembre del año próximo pasado, en los autos que siguen en la comandancia general los Sres. Casos con el Br. Cadena. Este señor recusó al asesor, quien se dió por recusado con arreglo á la ley citada, que era en la que se fundaba el recusante; mas habiéndose opuesto la parte contraria á que la recusacion tuviera efecto en el todo, se vió obligado el Sr. Madrid á emitir su opinion sobre el particular, y lo hizo diciendo sustancialmente, que conforme á la legislacion antigua no admitia duda que los auditores de guerra no podian ser recusados en el todo, sobre lo cual se

refiere á las doctrinas del Colon en su obra de juzgados militares, y á la práctica constantemente observada en la comandancia general; y por cuanto á la moderna se advertia, que la ley de 23 de Julio de 1836, al crear dos asesores para la comandancia general de México, aunque con el carácter de provisionales, nada alteró en materia de recusacion, y antes bien, en su art. 3.º les concedió las atribuciones que la Ordenanza del ejército señala á los auditores de guerra, y por eso los Sres. Zozaya y Peza que fueron los nombrados, siempre se acompañaron en los casos de recusacion. Que despues se dió otra ley en 16 de Octubre de 1846, cuyo art. 8.º previene, que los jueces de letras y auditores fuesen recusados en el todo, debiendo separarse del conocimiento de los negocios en que se les recuse, pudiendo cada parte recusar á uno sin espresion de causa, &c.; pero que ocho dias despues, es decir en 24 del mismo mes y año, se dió otra ley cuyo artículo único dice: "Se suspende, ménos en su art. 1.º (habla del distintivo con que deben presentarse en el público los magistrados, jueces, &c.), la ejecucion del decreto de 16 de Octubre de 1846, hasta que se publique el correspondiente reglamento, ó se resuelva acerca de su observancia por el congreso nacional." Que en efecto se pulsaron varios inconvenientes para la ejecucion de la ley, y esto dió margen á que el supremo gobierno encomendara su exámen á la suprema corte de justicia, donde se nombró una comision á la que concurrieron los Sres. D. José María Jimenez, rector que era entonces del colegio de abogados, y Dr. D. José María Puchet, juez primero de lo civil en esta capital, y que oida la respetable opinion de estos letrados y la mas respetable aún de la suprema corte de justicia, se espidió la ley de 30 de Noviembre

de 1846, la cual en lo relativo al punto de recusaciones no solo no reprodujo el art. 8.º de la ley dada el dia 16, comprendido en los mandados suspender por la de fecha 24, sino que en su art. 15 limita de la manera mas espresa y terminante á solo el fuero comun, la disposicion de que la recusacion sin causa remueva en el todo al recusado del conocimiento del negocio; y por último, la ley de 30 de Abril de 1849, que nombró asesores de la comandancia á los jueces de Distrito y de letras, léjos de hacer alteracion alguna en materia de recusacion, dejó espresamente vigente el art. 3.º de la de 23 de Julio de 1836, en que se conceden á los asesores de esta comandancia general las mismas atribuciones que la Ordenanza señala á los auditores de guerra, concluyendo por tales causas, en que no podia ser recusado en el todo y sí se le debia nombrar acompañado, con cuya opinion se conformó el señor comandante general, y tambien las partes, y para uniformar la práctica del juzgado se reunieron todos los asesores y estuvieron de acuerdo con el parecer del Sr. Madrid, siguiendo hasta hoy y sin contradiccion la costumbre de nombrar acompañados en los casos de recusacion sin causa.

188. Supuestas estas advertencias y supuesto igualmente lo que en otra parte tenemos dicho sobre que en los negocios civiles y en los delitos comunes de oficiales, los trámites son iguales á los del fuero comun ordinario; y que respecto de los crímenes militares cometidos por aquellos, y de los perpetrados de cualquiera clase que sean por individuos de tropa de sargento inclusive abajo, deben ser juzgados en consejo de guerra, bien ordinario si el individuo fuere de la clase de tropa; bien extraordinario si fuere de la misma con grado de oficial; ó bien

de generales si el criminal fuere gefe ú oficial; y supuestas por último las demas doctrinas que dejamos asentadas, vamos ahora á encargarnos de la tramitacion particular en esta clase de negocios.

No es nuestra intencion hablar de todos los pormenores de los juicios militares criminales, porque esto seria una inútil repeticion de las doctrinas que quedan ya espuestas al tratar de los procedimientos en los delitos comunes en general: nos ocuparemos sí de la ritualidad de las actuaciones en la parte que se separa de las reglas que dejamos establecidas.

189. Es un principio cardinal en materia de jurisdiccion militar, que su ejercicio reside en los comandantes generales y no en los auditores ó asesores, aunque aquellos tienen precision de proceder en asuntos de justicia con acuerdo, dictámen ó parecer de éstos (1).

190. De este principio se deducen las siguientes consecuencias: 1.º Que los auditores no pueden formar causas sin decreto de los gefes en quienes reside la jurisdiccion: doctrina comprensiva tanto al ramo civil como al criminal en delitos comunes. Mas cuando un asunto es por su naturaleza tan apremiante que no pueda dar lugar al parte y á la autorizacion prévia correspondiente, podrá comenzar á entender en él el auditor poniéndolo en conocimiento del gefe militar dentro de las veinticuatro horas siguientes [2].

2.º Que todos los autos definitivos é interlocutorios que sean trascendentales deben ser dictados por el gefe militar y el auditor; mas los autos que sean de mera sustanciacion, serán únicamente dados por el segundo, el que tambien intervendrá en todas las demas diligencias judiciales [3].

(1) Art. 1 de la real órden de 29 de Enero de 1804.  
(2) Art. 2 de la misma.  
(3) Art. 3 de la propia órden.

3.º Que los autos que se acuerdan por los jueces militares y auditores, vayan encabezados con el nombre de los primeros y firmados por ellos en el lugar preminente (1).

4.º Que los despachos vayan tambien encabezados con el nombre del gefe militar y firmados por él; aunque esto solo está prevenido que se verifique con los que han acordado los gefes militares con los auditores [2].

5.º Que las órdenes y oficios que se tuvieren que expedir en virtud de acuerdo del gefe militar y del auditor, vayan firmados por el primero (3); las órdenes y oficios que son resultado de un acto proveido por el auditor, solamente llevan la firma de éste, si bien será oportuno que se añada que se hace con acuerdo del gefe militar, cuya delegacion implícitamente tienen los auditores viniendo por lo pronto á representarlos.

Hemos ya enunciado que fué derogada la ley de 23 de Julio de 1836, que creó asesorías particulares á las comandancias generales y que en el dia ejercen el cargo de asesores los jueces de distrito, turnándose en la capital de la República con los cinco de lo civil segun la publicada en 3 de Mayo de 1839.

Supuestos estos antecedentes, vamos á marcar las diferencias que se advierten en los procedimientos criminales en el ramo de guerra, hablando con separacion de las diligencias del sumario y de las del plenario.

EN EL SUMARIO.

191. Orden para formar la causa. El principio de una causa criminal en los tribunales militares, es la órden espedida por el comandante general para que

(1) El mismo art. 3.  
(2) Art. 6.  
(3) Art. 6 cit.

se ponga en consejo de guerra ordinario ó extraordinario, ó de oficiales generales en sus respectivos casos, al que resulte indiciado de la perpetracion de un delito. Esta órden es unas veces á consecuencia de la querella de un particular que se crea agraviado; otras es espedida de oficio en virtud de haber sabido el gefe militar respectivo la perpetracion de un delito; ó por el parte dado por los subalternos encargados para vigilar por la disciplina; ó por comunicacion oficial de las autoridades á quienes compete la conservacion del órden y de la tranquilidad pública; ó por resultar en los tribunales ordinarios que un delito de que empezaron á conocer preventivamente corresponde á la jurisdiccion militar, ya absolutamente, ya solo con relacion á algunas personas; y por último, por tener noticia del delito por cualquier otro medio fidedigno de los que son suficientes á instaurar en los juzgados del fuero comun una causa criminal.

192. El capitán general, hoy comandante general, ó el general en gefe de una brigada ó division, el comandante particular de un canton y el gefe de la plana mayor ó directores generales en los casos de intereses económicos de los cuerpos, son las autoridades competentes para mandar formar causa á los oficiales [1]; las mismas autoridades lo son tambien para mandar formar la de los sargentos, cabos y soldados que tengan el grado de oficiales [2], los cuales como ya hemos dicho deben ser juzgados en consejo de guerra extraordinario. El gefe de las armas en guarnicion y el coronel en campaña, las de las demas clases de tropa. Mas respecto á los que estuvieren haciendo servicio en arsenales ó á bor-

(1) Art. 1 tit. 6 tratado 8.º de la ordenanza de ejército.  
(2) Art. 1 de la real órden de 18 de Abril de 1799.

do de buques de guerra, corresponde este derecho al comandante general del departamento ó al comandante de la escuadra, como que están en tal caso sujetos á la jurisdiccion de marina, y por el contrario, los individuos de ésta cuando están de guarnicion fuera de las capitales del departamento, siguen la misma suerte que los cuerpos del ejército de línea (1).

193. El gefe á quien corresponde mandar comenzar los procedimientos, solo lo decretará así cuando se convenza de que la gravedad del hecho denunciado excede de la penalidad que correccionalmente y sin formacion de causa puede imponer á sus subordinados. En este caso ó bien en el márgen de la querella, parte, oficio, ó diligencia que recibe, ó á su reverso, ó en oficio separado, estenderá un decreto con firma entera para que con arreglo á Ordenanza se proceda á la averiguacion del delito, nombrando al propio tiempo juez fiscal que instruya los procedimientos, si el delincuente fuere oficial, pues no siéndolo este cargo pertenece al mayor del cuerpo y á sus ayudantes alternativamente. Por la Ordenanza los sargentos mayores de las plazas y sus ayudantes debian ejercer la fiscalía y eran los jueces de instruccion en los procesos sobre delitos cometidos en el servicio de ellas, los cuales eran sentenciados por el consejo de plaza, que se componia de trece capitanes de los cuerpos de la guarnicion; pero habiendo sido estinguidos los detalles de las plazas, en México y otros puntos, ha sido en consecuencia derogado aquel consejo, y por lo mismo juzgamos inoportuno hablar de él, remitiendo á los que deseen mejor instruccion en el particular á la obra del Colon en su tratado respectivo.

Al juez fiscal nombrado es á quien es-

(1) Arts. 1, 5, 6, 7 y 8, tit. 3, tratado 5 de la Ordenanza de marina.

clusivamente toca la instruccion de la causa, consultando en los casos en que le ocurriere una duda grave, á su gefe para que por sí ó elevando la consulta al superior inmediato, la resuelva con acuerdo del auditor ó asesor. Vemos por lo tanto que este juez fiscal reúne las circunstancias de juez de instruccion, y de promotor del cumplimiento de las leyes penales, por cuya razon no sin propiedad se le ha dado el nombre con que lo designamos.

El nombrado por juez fiscal no podrá excusarse de admitir el cargo que se le confiere [en el caso de que tenga lugar este nombramiento], á no estar asistido de una justa causa. Son causas justas para excusarse, estar unido al que va á procesar con los lazos del parentesco, tener con él una enemistad pública y probada, hallarse en el caso de ser testigo en el proceso por haber presenciado el delito y otras causas semejantes. Así, este juez fiscal como el secretario ó escribano pueden ser recusados con causa, formando artículo con prévio y especial pronunciamiento: en este caso se nombra á otro oficial para que le reciba al reo declaración sobre los motivos en que apoya la recusacion, y justificados y dada cuenta con ellos al comandante general, éste los declara por suficientes ó por infundados.

194. *Nombramiento de secretario.* Recibida por el fiscal la orden de proceder, nombrará al soldado, cabo ó sargento que le parezca mas á propósito para que ejerza el oficio de escribano (1): en la marina puede elegirse á un marinero (2). El fiscal entera al escribano electo de la obligacion que tiene de guardar sigilo y fidelidad en la causa, le toma juramento de cumplirlo así, y estiende la diligen-

(1) Art. 9, tit. 3, trat. 8 de las ordenanzas de ejérc.  
(2) Art. 9, tit. 3, trat. 5 de las ordenanzas de marina.

cia oportuna en que conste debidamente. En los procesos que se han de fallar en consejo de oficiales generales, este funcionario que ha de ser de la clase de oficiales, recibe el nombre de secretario y debe ser elegido por el gefe que hace el nombramiento de juez fiscal [1]. En los consejos de guerra en que se juzgan los delitos de los sargentos, cabos y soldados del ejército y armada, graduados de oficiales, el fiscal que debe ser el mayor del cuerpo ó sus ayudantes, nombra á un sargento por escribano de la causa [2].

Los deberes de estos funcionarios son los mismos que los de los escribanos en el fuero comun. Así es que, deben acompañar á los fiscales en todas las actuaciones, dar fe de los autos judiciales, escribir el proceso, á no ser las declaraciones que los testigos y reos quieran escribir por sí mismos, notificar las providencias, firmar con el fiscal y con la formula *ante mí*, y poner su firma entera en todas las demas diligencias que suscriben solos [3]. Las causas se escribirán en papel sellado de oficio para lo criminal; las fojas han de llevar una numeracion correlativa; y si la causa fuere de mucha gravedad, ó si el reo lo pidiere, las rubricará el fiscal. No debe ponerse tampoco obstáculo á los reos ó testigos, que quieran rubricar aquellas en que estén escritas sus respectivas declaraciones.

195. Todos los trámites que conducen al descubrimiento del delito y de sus autores, son idénticos á los que forman el sumario en las causas que se siguen en los tribunales ordinarios. Generalmente hablando son los mismos los medios de prueba y una misma la fuerza que de-

(1) Art. 7, tit. 6, trat. 8 de las ordenanzas de ejérc.  
(2) Art. 2 de la real orden de 18 de Abril de 1799.  
(3) Real orden de 5 de Noviembre de 1752.

ben producir en el juicio, las mismas las formalidades que se requieren para que consten en la causa, las mismas las reglas respecto á la prision, incomunicacion y soltura; en cuanto á los procedimientos en rebeldia, se sigue la práctica antigua de fijar edictos y pregones. Solo debe añadirse que ha de hacerse constar en la sumaria tan luego como se mande elevar á proceso la filiacion del individuo procesado, y las notas que ésta contuviere. Esta semejanza ó igualdad entre uno y otro modo de proceder, nos excusa repetir lo que ya dejamos espuesto.

196. Mas aunque creemos que las doctrinas que hemos sentado hablando de pruebas privilegiadas, son tambien comprensivas á las de su clase en el fuero militar, sin embargo, nos haremos cargo de esponer lo que nos ocurre acerca de una sancionada en un artículo espreso de la Ordenanza. Queremos hablar de la que da por suficiente el dicho de la persona agredida, tratándose de la accion de ofender con arma á oficiales en caso de desórdenes cometidos por la tropa, hasta el grado de poderse por el referido dicho imponer al agresor la pena de muerte, aunque haya un testigo que deponga en su favor. Esta prueba privilegiada que generalmente se reputa por hija del odio al delito, es á nuestro modo de ver nieta de la barbarie de la época en que se estableció, como lo convencen los siguientes conceptos.

Que la vida y honor de los ciudadanos sea lo mas sagrado del mundo, nos parece una verdad tan palpable, que es inútil su demostracion. De este principio nace una consecuencia no ménos evidente, á saber: cuando la necesidad obliga á imponer una pena que importe la privacion de alguno ó de los dos de aque-

llos objetos tan sagrados, debe procederse con el mas detenido exámen y circunspeccion; y como dice la ley de Partida deben aducirse en tales casos pruebas tan claras como la luz meridial, que no dejen la menor duda del delito y del delincuente. El dicho de una persona por caracterizada que sea, no hace prueba plena en juicio, aunque intervenga con el carácter de testigo, y ménos si lo hace con el de acusador. El simple dicho del que acusa ó de la persona agredida es despreciable por el interes personal que pueda en el negocio tener. El dicho aislado del querellante se destruye con la sola negacion del acusado, y tanto mas si ésta fuere acompañada con la asercion de un testigo. He aquí una série de proposiciones que cada una de ellas es una ley espresa y terminante; proposiciones que ademas de esta respetable autoridad, tienen en su apoyo el incontrastable fundamento de la razon natural; pues estas proposiciones que pueden reputarse como axiomas en derecho, vienen á tierra con el artículo de la Ordenanza que dá por bastante el relato del agredido para imponer la pena de muerte, y con tal seguridad que ella deba tener lugar aunque hubiere un testigo que deponga en favor del que se supone agresor. ¿Y el odio con que deba verse ese delito, podrá ser motivo suficiente para que el juez proceda de ligero en causas en que se interese la vida de los hombres? ¿Podrá imponer la pena del último suplicio, descansando en solo la acusacion, contra lo que le dicte su conciencia, contra lo que le persuada la razon, contra las inspiraciones de la humanidad, solo por cumplimentar una disposicion bárbara é inicua?

Nosotros convenimos en que es muy grave el delito en que un soldado ame-